
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dres. Rossy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos.

Recurrido: Joel Eduardo Félix Batista.

Abogados: Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara y Lic. Nicolás Ramón Antún Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00033, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nicolás Ramón Antún Florentino, en representación del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrida, Joel Eduardo Félix Batista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil No. 2012-00033 de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Rossy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrida, Joel Eduardo Félix Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joel Eduardo Félix Batista contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 1 de septiembre de 2011, la sentencia civil *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**FALLA:** Se sobresee el conocimiento de la presente vista hasta que la Superintendencia de Electricidad decida sobre el recurso de apelación referente a la decisión emitida por ese organismo. Se reservan las costas para decidirla conjuntamente con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión Joel Eduardo Félix Batista interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 467-2010, de fecha 3 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2012-00033, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOEL EDUARDO FÉLIZ BATISTA, contra la Sentencia Civil In-voce, de fecha 1º de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiando en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea enviado por secretaría a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para dar seguimiento al fondo del asunto; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley (artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal (omisión de estatuir, falta o insuficiencia de motivos, consideraciones vagas e imprecisas)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, porque ha sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la documentación depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, revela que no ha sido depositado el acto mediante el cual le fuera notificada la sentencia impugnada a la ahora parte recurrente, a fin de computar si su recurso ha sido interpuesto o no dentro del plazo previsto por la Ley de Casación; que, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de examinar el medio de inadmisión planteado, por lo que no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* no dictó fallo alguno sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación invocada por la exponente, que consta en las conclusiones principales ofrecidas en audiencia y que fueron ratificadas en el escrito justificativo de conclusiones, incurriendo en omisión de estatuir;

Considerando, que en relación al medio examinado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la parte recurrente ante la corte *a qua* concluyó solicitando de manera principal “declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación de la sentencia impugnada” y mediante escrito de ampliación de conclusiones fundamentó el pedimento de inadmisión “en virtud de que las sentencias preparatorias no se pueden recurrir independiente del fondo del asunto, el señor Joel Eduardo Félix Batista, carece de derecho para actuar en apelación, mientras no se decida el fondo, y la falta de derecho para la acción en justicia, da lugar a la inadmisibilidad, en este caso según lo prescriben los artículos 44 y siguientes de la Ley 834-78, del 1978. Por los motivos expuestos, se ratifican las conclusiones vertidas en la audiencia del 13 de diciembre del 2011, las cuales independientemente del plazo de 15 días solicitado y otorgado por la honorable Corte, para producir un escrito de ampliación de conclusiones, son las siguientes: Principalmente: Primero: que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Eduardo Félix Batista, contra la sentencia preparatoria que ordenó sobreseimiento, dictada el 01 de septiembre del año 2010 [...]”;

Considerando, que efectivamente, tal y como ha sido denunciado, la corte *a qua*, no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión que le fuera planteado por la entonces parte apelada, en los términos descritos anteriormente, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por lo tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2012-00033, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.